

Resolución Ejecutiva Regional No. 272-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica. 2 5 AGO. 2009

VISTO: El Informe Nº 107-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído 3560-2009/GOB.REG.HVCA/PR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2009/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada Irregularidades en el Otorgamiento de Permiso Excepcional de Transportes de Personas a Empresa de Transportes "AMERICA" EIRL HVCA-LIRCAY-HVCA, ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 233-2009/GOB.REG.HVCA/PR, caso Juan Otañe Huayra, primigeniamente tiene como origen la Resolución Directoral Regional Nº0596-2006/GOB.REG.HVC.A/GRI-DRTC, de fecha 20 de diciembre de 2006, mediante la cual se otorgó el Permiso Excepcional para transporte de personas a la Empresa de Transportes "América" EIRL, por espacio de cuatro años, en la ruta Huancavelica-Lircay;

Que, con fecha 29 de enero de 2008, el señor Elías Contreras Ichpas, en su calidad de Gerente General de la Empresa Multiservicios "Contreras" EIRL, solicita la nulidad del acto administrativo por el cual se le otorgó Permiso Excepcional a la Empresa de Transportes "América" EIRL, argumenta que en el expediente administrativo que inició ésta Empresa no existe la Constitución de la EIRL con el capital de 15 UIT's suscritos y pagados, igualmente observa la vigencia del Poder y otros documentos más, que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para el otorgamiento del Permiso Excepcional. Además, hace notar que en la solicitud presentada por el representante de la cuestionada empresa se precisó que contaban con un capital de S/. 50,000.00 pero que en la Escritura de Constitución figura que el capital social es de S/. 1,500.00. Con las observaciones anotadas la Jefatura de Transporte y Seguridad Vial corre traslado al dueño de la empresa, Emiliano Cornejo Mendoza, quien el 11 de febrero de 2008, presenta sus descargos, alegando que respecto a los S/. 50,000.00 consignados en su solicitud se debió a que recurrió a tipeadores que hacen trabajos alrededor del INC de la localidad, que desconocen los reglamentos relacionados al servicio de transporte, aceptando su error y que en efecto su capital es de S/. 1,500.00, que para subsanar este error dispuso el 02 de febrero de 2008 que el capital sea incrementado a \$7, 20,000.00, motivo por el cual solicita se le conceda una prórroga de 90 días a fin de cumplir con la formalización registral de este incremento. Por medio del Informe Nº 069-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-O.AL, la Oficina de Asesoria Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones opina que la Resolución cuya nulidad se solicita, fue emitida inobservando el requisito establecido por el Reglamento de la Ordenanza Regional N° 018-GR-HVCA/CR, por el cual el capital mínimo para acceder al otorgamiento del permiso excepcional es de 15 UITs, deviniendo en nula de conformidad a lo señalado por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. A ello, se suma que el 01 de abril de 2008, el representante de "América" EIRL solicita desestimar el pedido de nulidad, sosteniendo que en su debida oportunidad la asesoría legal de esa dirección no observó la omisión de tal requisito, por lo que su informe actual es contradictorio, que provoca un "cisma galopante de inseguridad jurídica";

Que, menciona asimismo que el expediente administrativo sobre otorgamiento de Permiso Excepcional generado por el representante de la Empresa de Transportes "América" EIRL, contenía copia fotostática de la Escritura Pública de Constitución de dicha empresa debidamente









Resolución Ejecutiva Regional Nro. ²⁷²-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 AGO. 2009



registrada en la Partida Nº 11000842, Título Nº 00000541, con un capital social de S/. 50,000.00, pese a que el documento acompañado expresa claramente que el capital social registrado es de S/. 1,500.00. Sin embargo, cuando el Jefe de la Oficina de Transportes, señor Paulino Quispe Miranda, elabora el Informe Nº 038-2006-GOB.REG.HVCA/DRTC-DTC-OT y SV, observa la incongruencia que constituye un requisito básico precisado en el Artículo 15º del Reglamento de la Ordenanza Regional Nº 018-GR-HVCA/CR; de manera inaudita en el punto 2, literal b) registra que sí cumple con dicho artículo, constituyendo este accionar un acto funcional negligente, que ha sido ratificado por el Ing. Pedro Tacza Dorregaray en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, al firmar la impugnada, visándose por los Directores de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración y Jefe de Transporte y Seguridad Vial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, la cuestionada resolución que adolecía de vicios insalvables, ha sido dejada sin efecto en sus alcances, por medio de la Resolución Gerencial Regional Nº 076-2008-GOB.REG-HVCA/GRI del 26 de mayo del 2008, entre otros, porque la Administración Publica sirve de protección del interés general, de modo tal que las decisiones de la autoridad no solo satisfagan las inquietudes de los administrados sino que especialmente cautelen el interés de la colectividad;

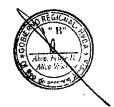
Que, los hechos han inobservado lo dispuesto en el Artículo 15º del Reglamento de la Ordenanza Regional Nº 18-GR-HVC. A/CR que norma: "Para acceder al permiso excepcional de transporte terrestre de personas, el transportista, debe contar con un capital suscrito y pagado mínimo de quince (15) unidades impositivas tributarias (UTT), conforme a lo establecido por el D.S. Nº 009-2004-MTC."; asimismo, el Artículo 20º inciso b) establece como requisito la presentación de la copia simple fotostática de la escritura pçublica de constitución de la persona jurídica de derecho mercantil inscrita en los Registros Públicos en la que esté indicado el objeto social, la actividad de servicio de transportes de personas, así como el monto del capital suscrito y pagado;



Que, los hechos irregulares han causado perjuicio a la imagen de la institución, respecto de la falta de seriedad en la actuación de sus funcionarios para dar autorización a la realización de una actividad empresarial; además ha perjudicado a terceros quienes participando de manera libre han sido empresas que han podido contar con los requisitos de ley que la beneficiaria lo ha inobservado, tratando de sorprender en el sentido que nunca tuvo el capital que consignó en documentos, requisito esencial que no ha sido observado por el responsable, ni por la abogada de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones quien si hizo la observación sobre requisitos omisitos irrelevantes;



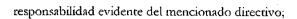
Que, conforme a lo expuesto, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 233-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 15 de julio del 2009, se ha hallado la responsabilidad administrativa de los procesados Pedro Entique Tacza Dorregaray, Rómulo Matos Araujo, Paulino Quispe Miranda, Carmen Pilar Flores Yallico y se ha absuelto a César Joaquín Boza Arizapana, por cuanto se había considerado que la firma o visacion que aparece en el acto resolutivo nulificado por vicios en el fondo del asunto, no le correspondía y dentro del proceso investigatorio, se determinó que la visacion le correspondía al Jefe de Administración en el cargo, en la persona de Juan Otañe Huayra, motivo por el cual, dada la gravedad de los hechos, se recomendó al Despacho Presidencial, se investigue la





Resolución Ejecutiva Regional No. 272-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 AGO, 2009



Que, dado el indicio más que razonables hallado en la investigación precedente, el acto resolutivo cuestionado a favor de la Empresa de Transportes América EIRL ha sido emitido con serios vicios en el fin que perseguía el usuario, emitiéndolo evidentemente a su favor sin que contara con los requisitos de ley. Dicho acto fue visado por los órganos competentes de la Sub Gerencia de Trasportes y Comunicaciones de Huancavelica, hecho que no ameritaría responsabilidad del procesado Juan Otañe Huayra, si es que éste directivo en su calidad de Jefe de Administración lo hubiera visado, en función a la labor de otras unidades encargadas del cumplimiento de las funciones propias de dicho acto resolutivo, sin embargo, esta resolución fue visada por el mencionado no sólo en esa posición, sino éste señor se hallaba en la fecha de emisión del acto resolutivo, cubriendo funciones como encargado en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones, con una supuesta encargatura por el día 20 de diciembre del 2006 día en que se consigna la fecha de la Resolución Directoral Regional Nº 0596-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, tal como menciona la abogada Carmen Flores Yallico, respecto de no haber sido ella quien visó dicho acto, por no corresponderle la rubrica puesta;

Que, enn el acto resolutivo aparece no sólo la rúbrica del señor Juan Otañe Huayra, como Administrador, sino que lo hace "por" la Oficina de Asesoría Jurídica, poniéndose así el sello redondo que corresponde. Revisadas las tarjetas de control de asistencia, el día 20 de diciembre no se encontraba de permiso la abogada de la institución, motivo por el cual, el implicado no podría haber sido encargado para cubrir actos en dicha oficina, ya que aparece la asistencia de la referida servidora, quien en el proceso primigenio no ha explicado cómo así se pudo sacar el sello y visar en dicha fecha a su nombre. Debe de tenerse en cuenta que el implicado, ha visado el acto en representación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y una visacion implica según la Real Academia de la Lengua Española, una certificación y ello es a la vez hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. En el presente caso, no se ha hallado el Memorando mediante el cual la misma abogada o el Director Regional hayan dejado una encargatura para cubrir funciones en dicha área, motivo por el cual el implicado no ostentaba atribución para ello, y menos si desconocía si ese acto resolutivo contenía los requisitos de validez o no para emitirse con la seguridad jurídica que corresponde, dejando señalado que la visacion de dicho acto fue presuntamente efectuada entre los días 18 a 20 de diciembre del 2006;

Que, conforme a los hechos expuestos se ha hallado la presunta responsabilidad de don JUAN OTAÑE HUAYRA ex Jefe de Administración de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica; por haber visado la Resolución Directoral Regional Nº 0596-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC del 20 de diciembre del 2006, en calidad de Jefe de Administración, sin haber tenido conocimiento pleno de la legalidad que contenía el acto resolutivo mediante el cual se dio el otorgamiento de autorización de permiso excepcional para funcionamiento de transporte público de la Empresa de Transportes América EIRL Huancavelica Lircay-Viceversa; por haber visado el acto resolutivo mencionado en representación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones sin que mediara ningún documento de encargatura de dicha área, para dar el visto bueno al acto mencionado por no haber sido debidamente calificada su

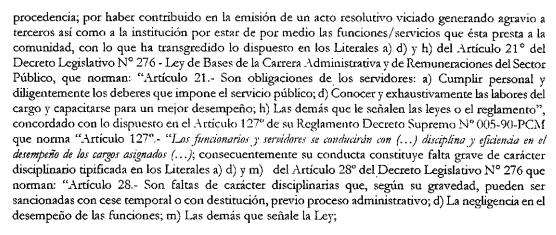








Kuancavelica, 25 AGO, 2009



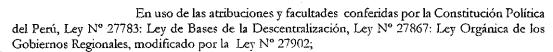
Que, estando a lo señalado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, considera que existe presunta responsabilidad en el implicado Juan Otañe Huayra por haber visado como Jefe de Administración y en representación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones una acto resolutivo irregular, mediante el cual se le otorgaba permiso excepcional a una empresa de transportes de pasajeros sin que esta contara con los requisitos de ley, deviene luego en nula de pleno derecho. Siendo lo relevante que no tenía las facultades para visar a nombre de la abogada de la institución, quien pudo advertir de los hechos que iban generar. Se considera que es una presunta falta grave por los resultados del acto viciado que se ha emitido, motivo por el cual es procedente aperturar el proceso administrativo disciplinario que corresponda, otorgando derecho a defensa dentro de un debido proceso;



Que, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, a Juan





Resolución Ejecutiva Regional No. 272-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancarchica, 25 AGO. 2009

Otañe Huayra, ex Jefe de la Oficina de Administración de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 2º.- El procesado tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley.

ARTICULO 3º.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.





